



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÚÍ

Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1172.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2019 00085 00

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., se dispone correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas frente a la demanda por los demandados JHON JAIRO ARANGO AGUDELO. (Cfr. 208 a 2014 del C. Ppal.) y TRANSPORTES MEDELLÍN QUIBDÓ CARGA LTDA. (Cfr. 163 a 180 C. Ppal) y los llamados en garantía DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ (Cfr. 190 a 207 C. Ppal.) y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Cfr. 25 a 60 C. 3 y 18 a 22 C.4), por el término de cinco (5) días para los fines trazados en la citada norma.

2. La demandada TRANSPORTES MEDELLÍN QUIBDÓ CARGA LTDA. presentó objeción al juramento estimatorio realizado en la demanda, aduciendo que las sumas de dinero que son juradas por el demandante no fueron probadas, argumentaciones que devienen improcedentes para dar trámite a dicha objeción de acuerdo a los postulados del Art. 206 del CGP, ya que no realiza una especificación razonada de la inexactitud de la estimación en cuanto a sus valores, fórmulas, sumatorias, entre otros, sino frente a su acreditación o prueba dentro del proceso, situación que es diferente y que será objeto de debate al momento de determinar si las pretensiones pueden abrirse paso.

3. En cambio, el demandado Jhon Jairo Arango y la llamada en garantía Dolly del Socorro Gómez mediante sus apoderados judiciales, presentaron objeciones al juramento estimatorio contenido en la demanda manifestando inexactitud en las liquidaciones realizadas por la parte demandante para la determinar la cuantía de los perjuicios reclamados, por ende, se corre traslado a la parte demandante de la misma por el termino de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el Art. 206 del CGP. Advirtiéndole con ello, que frente a las manifestaciones de tipo probatorio de

los perjuicios no se dará traslado, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el Art. 66 ibídem, se dispone correr traslado a la llamante en garantía TRANSPORTES MEDELLÍN QUIBDÓ CARGA LTDA. de las excepciones de mérito propuestas a los llamamientos en garantía, por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ MONTOYA (Cfr. fol. 16 al 22 C.2. y fol. 25 al 60 C.3.), por el término de cinco (5) días para los fines trazados en la citada norma.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el Art. 66 ibídem, se dispone correr traslado a la llamante en garantía DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ MONTOYA de las excepciones de mérito propuestas a los llamamientos en garantía, por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Cfr. fol. 18 a 22 C.3.), por el término de cinco (5) días para los fines trazados en la citada norma.

6. Finalmente, el apoderado de la parte demandante solicita que se le remitan copias de las actuaciones surtidas en el presente asunto desde el 06 de diciembre de 2019 a la fecha, para el efecto, se le informa que deberá solicitar cita presencial al Juzgado mediante el correo electrónico [j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

  
SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado electrónico N°	
<u>077</u>	fijado en la página web de la Rama Judicial el
<u>30/09/2020</u>	a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIA	